

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

INE/CG279/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021
DENUNCIANTES: BRENDA ABIGAIL RAMÍREZ
MENDOZA Y OTROS
DENUNCIADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO PARA ELLO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>RSP</i>	Redes Sociales Progresistas
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncias.¹ En diversas fechas se recibieron en la *UTCE* los escritos de queja signados por Brenda Abigail Ramírez Mendoza, Pedro Guadalupe Miranda Mondragón, Sheila Estefanía Mosqueda Cuevas, Elisa Guadalupe Landeros Quintero, Virginia Tovar Chimal, Enrique Donizell Cervantes Espinoza, Edgar Alejandro Bocanegra Álvarez, Virginia Solís Acevedo, Xochitl Martínez Pacheco, Domingo Aureliano Sánchez Cortés, Feliciano Castro Nicolas, José Daniel Villanueva Pérez, Juan José Quiroz Beltrán, Andrés García Ruíz, Ammi Saddai Lira Romero y Ladislao Rodríguez González, quienes alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida a **RSP** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, admitir las quejas e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al partido político **RSP**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>RSP</i>	INE-UT/00452/2020 ³	No dio respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00453/2020 ⁴	09/02/2021

¹ Visible a hojas 1 a 143 del expediente.

² Visible a hojas 144 a 156 del expediente.

³ Visible a hoja 164 del expediente.

⁴ Visible a hoja 162 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Correo electrónico ⁵

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al denunciado que realizara la baja de las personas quejas de su catálogo de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas en el mismo.

III. Requerimiento a RSP.⁶ Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado información relacionada con la afiliación de las personas denunciadas. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
RSP	10/03/2021 Correo electrónico ⁷	Correo electrónico 12/03/2021 ⁸ Y 10/05/2021 ⁹

IV. Desistimiento y vista para su ratificación.¹⁰ Mediante oficio INE/SIN-JLE/VS/0105/2021, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, remitió el escrito de desistimiento exhibido por Enrique Donizell Cervantes Espinoza, en el que precisa lo siguiente:

Fecha de presentación de desistimiento	Información contenida en el escrito de desistimiento
25/02/2021 ¹¹	<i>Bajo protesta de decir verdad me desisto del procedimiento que inicie por la indebida afiliación al Partido Redes Sociales Progresistas por así convenir a mis intereses.</i>

⁵ Visible a hojas 180 a 182 del expediente.

⁶ Visible a hojas 245 a 249 del expediente.

⁷ Visible a hoja 252 del expediente.

⁸ Visible a hojas 253 a 263 del expediente.

⁹ Visible a hojas 332 a 343 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 264 a 268 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 232 a 238 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

En ese tenor, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a Enrique Donizell Cervantes Espinoza, ratificara su escrito de desistimiento presentado ante esta autoridad, a efecto de tener certeza sobre el propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, puesto que la pretensión del quejoso es no continuar con la secuela del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>Enrique Donizell Cervantes Espinoza</i>	INE/VS/JDE04-SIN/0382/2021 ¹²	26/03/2021 ¹³

V. Elaboración de acta circunstanciada.¹⁴ Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del portal de **RSP**, a efecto de verificar si Brenda Abigail Ramírez Mendoza, Pedro Guadalupe Miranda Mondragón, Sheila Estefanía Mosqueda Cuevas, Elisa Guadalupe Landeros Quintero, Virginia Tovar Chimal, Enrique Donizell Cervantes Espinoza, Edgar Alejandro Bocanegra Álvarez, Virginia Solís Acevedo, Xochitl Martínez Pacheco, Domingo Aureliano Sánchez Cortés, Feliciano Castro Nicolas, José Daniel Villanueva Pérez, Juan José Quiroz Beltrán, Andrés García Ruíz, Ammi Saddai Lira Romero y Ladislao Rodríguez González, fueron excluidos de su padrón de militantes, cuyo resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de esa Unidad Técnica.¹⁵

VI. Requerimiento a RSP.¹⁶ Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió al denunciado a efecto de que informara las razones por las cuales no se encontraba el estado de Guerrero en el padrón de militantes de su portal de internet, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>RSP</i>	INE-UT/03236/2020 ¹⁷	Oficio 0091/PRSP ¹⁸

¹² Visible a hoja 283 del expediente.

¹³ Visible a hoja 288 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 289 a 292 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 294 a 304 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 305 a 307 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 310 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 313 a 315 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

VII. Elaboración de acta circunstanciada.¹⁹ Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de **RSP**, toda vez que del acta circunstanciada de diecinueve de abril del mismo año, se desprendió que en su padrón de militantes no se encontraba el apartado correspondiente al estado de Guerrero, lo cual imposibilitó realizar la búsqueda de Feliciano Castro Nicolás.

VIII. Requerimiento a RSP.²⁰ Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a **RSP** a efecto de que proporcionara la documentación correspondiente al original del expediente de afiliación de diversos quejosos, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
RSP	INE-UT/04546/2021 ²¹	21/04/2021 ²² 10/05/2021 ²³

IX. Requerimiento a la DERFE.²⁴ Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que informara si **RSP** llevó el registro de las personas quejosas a través de la aplicación móvil y también si contaba con los expedientes electrónicos de dichos ciudadanos y, en su caso, remitiera copia certificada de dichos expedientes. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
DERFE	Correo electrónico 12/08/2021 ²⁵	Correo electrónico 02/09/2021 ²⁶

¹⁹ Visible a hojas 344 a 347 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 361 a 364 del expediente.

²¹ Visible a hoja 375 del expediente.

²² Visible a hojas 391 a 392 del expediente

²³ Visible a hojas 332 a 343 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 396 a 399 del expediente.

²⁵ Visible a hoja 401 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 402 a 409 del expediente

X. Resolución INE/CG1568/2021.²⁷ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de **RSP**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

XI. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **RSP** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1568/2021.

XII. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-422/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1568/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

²⁷ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **RSP**, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE RSP

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Brenda Abigail Ramírez Mendoza, Pedro Guadalupe Miranda Mondragón, Sheila Estefanía Mosqueda Cuevas, Elisa Guadalupe Landeros Quintero, Enrique Donizell Cervantes Espinoza, Virginia Tovar Chimal, Edgar Alejandro Bocanegra Álvarez, Virginia Solís Acevedo, Xochitl Martínez Pacheco, Domingo Aureliano Sánchez Cortés, Feliciano Castro Nicolas, José Daniel Villanueva Pérez, Juan José Quiroz Beltrán, Andrés García Ruíz, Ammi Saddai Lira Romero y Ladislao Rodríguez González, quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del **RSP**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, las quejas aludidas fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de **veintidós de enero** de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1568/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que **RSP** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-422/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del **RSP** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta innegable que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **RSP** haya perdido su registro.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el **RSP** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,²⁸ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **RSP**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

²⁸ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **RSP** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **RSP** pretenda registrarse como partido político local, verifiquen que las personas quejasas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,²⁹ **INE/CG1448/2018**³⁰ e **INE/CG1449/2018**,³¹ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017**, **UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017** y **UT/SCG/Q/IIMC/JD09/OAX/8/2018**, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³² se precisa que

²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

³¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

³² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a Brenda Abigail Ramírez Mendoza, Pedro Guadalupe Miranda Mondragón, Sheila Estefanía Mosqueda Cuevas, Elisa Guadalupe Landeros Quintero, Enrique Donizell Cervantes Espinoza, Virginia Tovar Chimal, Edgar Alejandro Bocanegra Álvarez, Virginia Solís Acevedo, Xochitl Martínez Pacheco, Domingo Aureliano Sánchez Cortés, Feliciano Castro Nicolas, José Daniel Villanueva Pérez, Juan José Quiroz Beltrán, Andrés García Ruíz, Ammi Saddai Lira Romero y Ladislao Rodríguez González.

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BARM/JD09/JAL/20/2021

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**